



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad jurídica de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en el presente asunto.

Actuación

El 29 de agosto de 1996 el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá condenó a Alejandro Moreno Bustos a la pena de cuarenta (40) años y tres (3) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de diez (10) años, así mismo, al pago de dos mil (2.000) gramos oro como indemnización de perjuicios de índole material y quinientos (500) gramos oro por concepto de indemnización de perjuicios de carácter moral; en calidad de autor responsable del delito de homicidio agravado en concurso con tentativa de hurto, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 18 de noviembre de 1997.

Cuenta con un tiempo de detención inicial del 08 de mayo de 1995 al 15 de agosto de 2003.

El condenado fue privado nuevamente de la libertad el 20 de octubre de 2003.

Inicialmente avocó conocimiento de la actuación el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira - Valle, que en auto del 05 de febrero de 2002, redosificó la sanción, fijándola en 25 años y 03 meses de prisión.

Mediante providencia del 05 de septiembre de 2007 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga - Valle, concedió libertad condicional al condenado Moreno Bustos, bajo un periodo de prueba de 121 meses y 06 días.

Posteriormente el Juzgado Veinte de esta especialidad realizó la remisión del proceso de la referencia, en atención a la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Con auto del 05 de enero de 2021 se dispuso correr traslado previsto en el artículo 486 del C.P.P.

De las exculpaciones

Dentro del término legal, el sentenciado guardó silencio pese haber sido requerido.

Consideraciones

La concesión del subrogado penal de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, además de ser una gracia que se concede al sentenciado para que extramuralmente se reincorpore al eje social, brinda la oportunidad al mismo de demostrar que no requiere más tratamiento penitenciario; no obstante, cualquiera de estos dos subrogados está condicionado al cumplimiento estricto de las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, a las cuales el beneficiado se ha sometido previamente y por un lapso determinado. De ahí que si se concreta el cumplimiento, es viable decretar la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas al tenor del artículo 67 de estatuto sustantivo;



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

empero, al encontrasen probados incumplimientos a los compromisos suscritos, se deberá proceder a la revocación del beneficio conforme lo dispone el artículo 66 del Código Penal, previo trámite del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Ante tal panorama, es menester resaltar que el 05 de septiembre de 2007 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga – Valle, concedió al sentenciado la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 121 meses y 06 días, tiempo en el cual debía cumplir a cabalidad con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Punitivo a las cuales se adhirió el 07 del mismo mes y año cuando firmó acta compromisoria, destacándose dentro de ellas, observar buena conducta. En tales condiciones el periodo de prueba fenecía el 12 de octubre de 2017.

Sin embargo, dentro de la radicación 11001600001320101501700 el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá, en sentencia proferida el 24 de marzo de 2011 condenó a Alejandro Moreno Bustos a 31 meses y 24 días de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y hurto calificado agravado, por hechos acaecidos el 13 de diciembre de 2010.¹

Por tal razón, su comportamiento representa una notoria gravedad, pues si se tiene en cuenta que es una persona que opta por irrespetar de manera reiterada los bienes jurídicos tutelados, luego se hace necesario que cumpla el la sanción penal, para que precisamente se proteja a la comunidad, de esta manera se evidencia que el penado inobservó la obligación tener buena conducta, toda vez que en el periodo en gracia incumplió los deberes a los que se adhirió desde la concesión del subrogado.

Bajo esas premisas, el Despacho concluye sin equívoco, que el penado Alejandro Moreno Bustos durante el periodo en gracia, se sustrajo específicamente de la obligación de observar buena conducta, sin que medie o se evidencie justificación real y válida sobre la imposibilidad cumplir tal obligación.

¹ Información obtenida de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial e informe de antecedentes allegado por la Policía Nacional – Dijin.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, no puede dejar pasar por alto este Estrado Judicial la reincidencia delictiva del sentenciado y su prontuario, pues de su comportamiento se avizora que no está en capacidad de afrontar sanas costumbres y respetar las normas de convivencia social, por ello debe asumir las consecuencias de su actuar delictivo por el daño social causado.

En consecuencia, se revocará la libertad condicional disponiendo su encarcelación para que purgue el faltante de la pena impuesta en el presente asunto, esto es ciento veintiún (121) meses y seis (06) días de prisión. Para tal efecto, en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

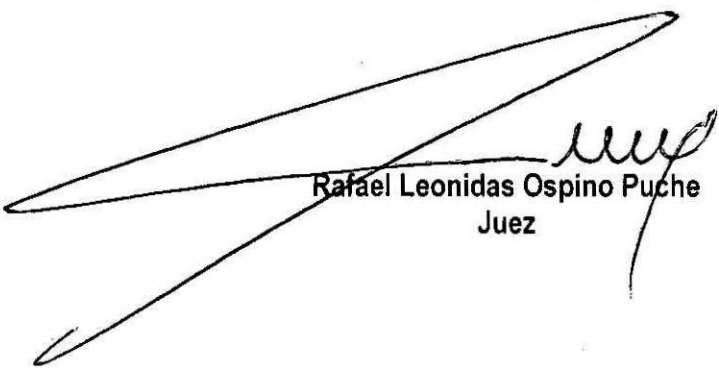
Resuelve:

PRIMERO: Revocar la libertad condicional concedida al sentenciado Alejandro Moreno Bustos disponiendo su encarcelación para que purgue el faltante de la pena impuesta, esto es ciento veintiún (121) meses y seis (06) días de prisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, librar las correspondientes órdenes de captura.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR